



Dra. Monse Rodríguez
DIPUTADA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
SECCIÓN: Diputados
NO. OFICIO: MMRL/1664/2024
ASUNTO: Presentación de iniciativa.

220

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

Mexicali, B.C., a 24 de enero de 2024.

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.-



La suscrita Diputada integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar:

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9, 12, 21 Y 86, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con relación a la integración del Comité Consultivo de Peritos, actualización de la estructura gubernamental y uso de lenguaje inclusivo.

Iniciativa que solicito sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria, para los trámites respectivos.

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California, e Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Solidario Baja California.





**DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita diputada, integrante de esta XXIV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento ante esta soberanía: **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 9, 12, 21 Y 86, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con relación a la integración del Comité Consultivo de Peritos, actualización de la estructura gubernamental y uso de lenguaje inclusivo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California, la Comisión de Arbitraje Médico (CAME), organismo público descentralizado, tiene por objeto contribuir a la mejora de la calidad en los servicios de salud mediante la resolución de conflictos que se susciten entre los usuarios¹ y prestadores² de dichos servicios.

Entre las atribuciones de la CAME, se encuentran, conforme el artículo 7:

- Brindar asesoría e información a los usuarios sobre sus derechos y obligaciones;
- Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios en contra de los prestadores;
- Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios de salud;
- Constituirse en arbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando

¹ La Ley en su artículo 3, fracción II, define a los USUARIOS, como: Las personas que solicitan, requieren y obtienen dicho servicio de los prestadores de servicios de salud.

² La Ley en su artículo 3, fracción I, define a los PRESTADORES, como: Las instituciones de salud de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, sea que ejerzan su actividad para dichas instituciones o de manera independiente



las partes se sometán expresamente al arbitraje;

- Emitir opiniones técnicas sobre las quejas de que conozca;
- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y de los colegios, asociaciones y sociedades de profesionales de la salud, así como de los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios, de proporcionar la información que le hubiere solicitado, entre otras.

En ese sentido, la CAME para el cumplimiento de tales atribuciones, cuenta entre otros, con un **Comité Consultivo de Peritos** definido por la propia ley como el cuerpo colegiado integrado por especialistas en las distintas áreas de la salud, cuya función principal es la emisión de Opiniones Técnicas³ y Dictámenes⁴

Precisándose en el artículo 20 de la Ley de la CAME, que se considera Comité Consultivo de Peritos al grupo de tres profesionales en el área de la salud correspondiente a la materia de la queja presentada. Profesionales de la salud, que para ser nombrados miembros del mismo, requiere entre otros requisitos: ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles; ser profesionista titulado con especialidad en cualquier área de la salud, debiendo estar debidamente registrado ante el área de profesiones; y ser propuesto para ocupar tal encargo, con base a su desempeño profesional, por asociaciones o colegios de profesionistas de la salud, debidamente registrados ante el área de profesiones del Estado.

Correspondiendo a la Junta Directiva de la CAME, nombrar a los peritos que integran el Comité Consultivo de Peritos, de entre las propuestas que al efecto realicen los colegios de las distintas especialidades de profesionales de la salud, que se encuentren debidamente registrados ante el área de profesiones del Estado, según se establece en el numeral 12, fracción XI, de la Ley de la CAME.

Comité Consultivo de Peritos que en ocasiones es difícil su integración, ante la ausencia de asociaciones o colegios de profesionistas en determinada especialidad de la salud, debidamente registrados en la entidad. Siendo el

³ **OPINIÓN TÉCNICA.-** Dictamen emitido por el Comité Consultivo de Peritos de la lista oficial proporcionada por los Colegios respectivos, en los casos en que le sea remitido un asunto para su opinión (Artículo 3, fracción XIV de la Ley de la CAME).

⁴ **DICTAMEN.-** Resolución del Comité Consultivo de Peritos, precisando sus conclusiones respecto de alguna cuestión sometida a su consideración para su estudio, análisis u opinión en su caso, dentro del ámbito de sus atribuciones (Artículo 3, fracción XV de la Ley de la CAME).



caso, que los Colegios de la rama que se encuentran registrados⁵ en el Estado, son por lo menos, las Asociaciones o Colegios de:

- Médicos Cirujanos;
- Médicos Pediatras;
- Médicos Anestesiólogos;
- Cirujanos Generales;
- Profesionistas de la Psicología;
- Otorrinolaringología;
- Médicos Psiquiatras;
- Médicos Generales y Familiares;
- Cirujanos Dentistas;
- Ginecología y Obstetricia;
- Médicos Cirujanos Plásticos, Estéticos y Reconstructivos;
- Ortopedia y Traumatología;
- Odontólogos;
- Oftalmología;
- Pediatría;
- Médicos con Maestría en Cirugía Estética; y,
- Médicos de Atención Primaria.

Siendo evidente que no todas y cada una de las especialidades, si bien se pueden encontrar asociadas conforme la normatividad federal, no se encuentran asociadas o colegiadas en términos de la regulación estatal y por ende carecen de un registro local.

Así por ejemplo, conforme información del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A. C. (CONACEM), en México existen 47 Consejos de Especialidades Médicas y cerca de 120 subespecialidades médicas⁶, como son:

- Cirugía Neurológica;
- Neurocirugía Pediátrica;
- Terapia Endovascular Neurológica;
- Cirugía Pediátrica;
- Cirugía Cardíaca en Adultos;

⁵ Consultable en

https://www.educacionbc.edu.mx/departamentos/esuperior/servicios/pdf/20170914_LISTADO%20DE%20ASOCIACIONES%20DE%20PROFESIONISTAS%20REGISTRADOS.pdf

⁶ Consultable en: <https://conacem.org.mx/listado-de-especialidades-medicas>



- Cirugía Cardíaca en Pediatría;
- Cirugía Cardiorádica;
- Cirugía Torádica no Cardíaca;
- Coloproctología;
- Genética Médica;
- Genética Molecular;
- Citogenética;
- Geriatría;
- Ginecología y Obstetricia;
- Biología de la Reproducción Humana;
- Medicina Materno Fetal;
- Urología Ginecológica;
- Hematología;
- Hematología Pediátrica;
- Infectología Adultos;
- Infectología Pediátrica;
- Inmunología Clínica y Alergia;
- Medicina Crítica en Obstetricia;
- Medicina Familiar;
- Medicina Interna;
- Medicina Legal y Forense; y,
- Medicina de Rehabilitación, entre otras.

Subespecialidades médicas, se reitera que, si bien algunas cuentan con asociaciones estatales, otras no, lo que pudiera en su momento complicar la integración del Comité Consultivo de Peritos a conformar para opinar o dictaminar posibles negligencias médicas en determinada rama de la medicina, siendo necesario reformar la Ley con el fin de solventar tal situación.

Motivo por el cual se propone reformar los artículos 9, 12, 21 y 86, de la Ley de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California, con relación a la integración del Comité Consultivo de Peritos, actualización de la estructura gubernamental y uso de lenguaje inclusivo.

En efecto, la reforma a los artículos 12 y 21, que para la integración del Comité Consultivo de Peritos, en el caso de no existir asociación o colegio en una rama específica de la salud, corresponderá al Secretario Técnico de la CAME realizar la propuesta respectiva, a fin de que la Junta Directiva este en condiciones de aprobar e integrar el Comité para cada caso en específico.

Con lo anterior, se permitirá que en todos los casos en que se presenten



quejas relacionadas con la prestación de servicios de atención a la salud, se integre el Comité Consultivo de Peritos para opinar o dictaminar lo conducente, sin que se ponga en duda que la intervención del Secretario Técnico, afectará la designación de un perito idóneo, pues actualmente en la Ley, entre los requisitos para su designación, se encuentra el relativo a ser profesionista titulado con especialidad en cualquier área de la salud, debiendo estar debidamente registrado ante el área de profesiones.

Finalmente, la reforma a los artículos 9 y 86 de la Ley de la CAME, se limita a actualizar la denominación de las dependencias gubernamentales acorde a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, utilizando lenguaje inclusivo en atención al principio de igualdad y no discriminación.

En mérito de lo anterior con fundamento en los artículos constitucionales y legales señalados ante esta H. Legislatura Constitucional, se presenta:

INICIATIVA QUE REFORMA LOS 9, 12, 21 Y 86, DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
en los términos siguientes:

Único.- Se reforman los artículos 9, 12, 21 y 86, de la Ley de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- La Junta Directiva estará integrada por:

I.- La persona titular de la Secretaría de Salud, quien la presidirá;

II.- La persona titular de la Secretaría de Educación;

III.- La persona titular de la Secretaría de Hacienda;

IV.- La persona titular de la Secretaría de Bienestar, y

V.- Una persona representante de cualquier Asociación de Profesionistas en materia de salud, debidamente registrado en los términos de la Ley respectiva, el cual se designará de acuerdo a las condiciones previstas en el Reglamento Interno.

Para el mejor desempeño de sus funciones la Junta Directiva contará con un



Secretario, función que recaerá en **la o el** Secretario Técnico, el cual podrá participar en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 12.- La Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I a la X.- (...)

XI.- Nombrar a los peritos que integran el Comité Consultivo de Peritos, de entre las propuestas que al efecto **se realicen en términos del artículo 21 de la presente Ley;**

XII a XIII.- (...)

ARTÍCULO 21.- Para ser nombrado miembro del Comité Consultivo de Peritos se requiere:

I a la VI.- (...)

VII.- Ser propuesto para ocupar tal encargo, con base a su desempeño profesional, por asociaciones o colegios de profesionistas de la salud, debidamente registrados ante el área de profesiones del Estado. **En el caso de no existir asociación o colegio en una rama específica de la salud, corresponderá al Secretario Técnico de la CAME realizar la propuesta respectiva,** y

VIII.- (...)

ARTÍCULO 86.- Cuando la CAME deje de cumplir con el objeto para la que fue creada o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de **Hacienda** a propuesta y previa opinión de la Secretaría de Salud propondrá a **la persona titular del** Ejecutivo Estatal la disolución, liquidación o extinción de este organismo. Asimismo, podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

Artículo Transitorio:



Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a 24 de enero de 2024.

Suscribe



DRA. MARÍA MONSERRAT RODRÍGUEZ LORENZO
Diputada de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado,
integrante del Grupo Parlamentario del Partido
 Encuentro Solidario Baja California

Se anexa comparativo de reforma.



COMPARATIVO DE REFORMA:

Único.- Se reforman los artículos 9, 12, 21 y 86, de la Ley de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California, para quedar como sigue:	
Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 9.- La Junta Directiva estará integrada por:</p> <p>I.- El Secretario de Salud, quien será el Presidente;</p> <p>II.- El Secretario de Educación y Bienestar Social;</p> <p>III.- El Secretario de Planeación y Finanzas;</p> <p>IV.- El Secretario de Desarrollo Social; y</p> <p>V.- Un representante de cualquier Asociación de Profesionistas en materia de salud, debidamente registrado en los términos de la Ley respectiva, el cual se designará de acuerdo a las condiciones previstas en el Reglamento Interno.</p> <p>Para el mejor desempeño de sus funciones la Junta Directiva contará con un Secretario, función que recaerá en el Secretario Técnico, el cual podrá participar en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- La Junta Directiva estará integrada por:</p> <p>I.- La persona titular de la Secretaría de Salud, quien la presidirá;</p> <p>II.- La persona titular de la Secretaría de Educación;</p> <p>III.- La persona titular de la Secretaría de Hacienda;</p> <p>IV.- La persona titular de la Secretaría de Bienestar, y</p> <p>V.- Una persona representante de cualquier Asociación de Profesionistas en materia de salud, debidamente registrado en los términos de la Ley respectiva, el cual se designará de acuerdo a las condiciones previstas en el Reglamento Interno.</p> <p>Para el mejor desempeño de sus funciones la Junta Directiva contará con un Secretario, función que recaerá en la o el Secretario Técnico, el cual podrá participar en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.</p>
<p>ARTÍCULO 12.- La Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>I.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el programa institucional y el programa operativo anual de la CAME, así como las modificaciones que procedan a los mismos;</p> <p>II.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la CAME, así como las modificaciones que procedan;</p> <p>III.- Analizar y en su caso aprobar los informes trimestrales que rinda el Secretario Técnico, así como los que rindan los diversos órganos de la CAME;</p> <p>IV.- Analizar, y en su caso aprobar la</p>	<p>ARTÍCULO 12.- La Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>I a la X.- (...)</p>



<p>creación y supresión de plazas en la CAME;</p> <p>V.- Autorizar la estructura orgánica de la CAME, así como las modificaciones que procedan;</p> <p>VI.- Aprobar y presentar ante el Titular del Poder Ejecutivo para su expedición, el proyecto de Reglamento Interno de la CAME y sus reformas, así como autorizar los manuales administrativos necesarios para su operación y las modificaciones que procedan;</p> <p>VII.- Aprobar anualmente, previo informe del Secretario Técnico, los estados financieros y el cierre del ejercicio presupuestal de la CAME, autorizando en su caso, la publicación de los mismos;</p> <p>VIII.- Acordar la celebración de convenios de coordinación y colaboración por parte de la CAME, con Dependencias y Entidades federales, estatales o municipales, organizaciones de la sociedad civil o instituciones con objetos afines;</p> <p>IX.- Conocer de los asuntos que someta a su consideración el Secretario Técnico;</p> <p>X.- Conocer de los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisariado, resolviendo lo conducente;</p> <p>XI.- Nombrar a los peritos que integran el Comité Consultivo de Peritos, de entre las propuestas que al efecto realicen los colegios de las distintas especialidades de profesionales de la salud, que se encuentren debidamente registrados ante el área de profesiones del Estado;</p> <p>XII.- Designar al personal administrativo de la CAME, a propuesta del Secretario Técnico;</p> <p>XIII.- La demás que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de su objeto.</p>	<p>XI.- Nombrar a los peritos que integran el Comité Consultivo de Peritos, de entre las propuestas que al efecto se realicen en términos del artículo 21 de la presente Ley;</p> <p>XII a XIII.- (...)</p>
<p>ARTÍCULO 21.- Para ser nombrado miembro del Comité Consultivo de Peritos se requiere:</p> <p>I.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de</p>	<p>ARTÍCULO 21.- Para ser nombrado miembro del Comité Consultivo de Peritos se requiere:</p> <p>I a la VI.- (...)</p>



<p>sus derechos civiles;</p> <p>II.- Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III.- Ser profesionista titulado con especialidad en cualquier área de la salud, debiendo estar debidamente registrado ante el área de profesiones;</p> <p>IV.- Distinguirse por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de su especialidad;</p> <p>V.- Contar con experiencia mínima de tres años en la especialidad que ostente;</p> <p>VI.- Estar ejerciendo activamente la especialidad;</p> <p>VII.- Ser propuesto para ocupar tal encargo, con base a su desempeño profesional, por asociaciones o colegios de profesionistas de la salud, debidamente registrados ante el área de profesiones del Estado; y</p> <p>VIII.- No laborar como trabajador de confianza en una institución pública de salud al momento de su designación y durante su encargo.</p>	<p>VII.- Ser propuesto para ocupar tal encargo, con base a su desempeño profesional, por asociaciones o colegios de profesionistas de la salud, debidamente registrados ante el área de profesiones del Estado. En el caso de no existir asociación o colegio en una rama específica de la salud, corresponderá a la o el Secretario Técnico de la CAME realizar la propuesta respectiva, y</p> <p>VIII.- (...)</p>
<p>ARTÍCULO 86.- Cuando la CAME deje de cumplir con el objeto para la que fue creada o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas a propuesta y previa opinión de la Secretaría de Salud propondrá al Ejecutivo Estatal la disolución, liquidación o extinción de este organismo. Asimismo, podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.</p>	<p>ARTÍCULO 86.- Cuando la CAME deje de cumplir con el objeto para la que fue creada o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Hacienda a propuesta y previa opinión de la Secretaría de Salud propondrá a la persona titular del Ejecutivo Estatal la disolución, liquidación o extinción de este organismo. Asimismo, podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.</p>
<p align="center">Artículo Transitorio:</p> <p>Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	